



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 17
RAD. 760014003-009-2023-00010
3 de febrero de 2023**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANA MARIA VALVERDE CARVAJAL
ACCIONADA: INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL – INCOMERCIO S.A.S.**

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada por la señora **ANA MARIA VALVERDE CARVAJAL** en contra de **INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL – INCORMERCIO S.A.S.** por la presunta vulneración al derecho de petición.

II.- ANTECEDENTES

La parte accionante manifiesta en los hechos lo siguiente:

- “... El día 26 de octubre de 2022 radiqué ante el **INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL – INCOMERCIO S.A.S.** un **DERECHO DE PETICION** mediante el cual realice una **PROPUESTA DE PAGO TOTAL DE LA DEUDA** para obtener el paz y salvo de la deuda.

Han pasado más de 15 días hábiles y hasta la fecha de la presentación de la respectiva tutela no he recibido respuesta por parte de la entidad accionada, por lo cual se configura la violación al derecho fundamental de petición.

En la parte de la PETICIONES solicite lo siguiente:

*PRIMERO: Con el respecto que usted se merece le solicito a ante **INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL – INCOMERCIO S.A.S.** y ante quien corresponda favor informarme de manera escrita, si aceptan dejar el valor total de la deuda en **DIECISIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$17.000.000)** y al yo pagar este valor quede paz y salvo y se levante la garantía inmobiliaria sobre el vehiculo de **PLACAS DG5542, MARCA CHEVROLET SAIL**, esto por las razones antes expuestas.”*

Es así que solicita que se ordene a la **INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL – INCOMERCIO S.A.S.** se le dé respuesta de fondo a cada una de las peticiones del escrito de petición.

Como prueba aportó copia del escrito de petición y comprobante de envió a través de la empresa de correo Servientrega, donde se observa que la entidad **INCOMERCIO** recibió el escrito de petición el 27 de octubre de 2022.

III.- TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado profirió auto interlocutorio No. 86 del 20 de enero 2023 en el cual admitió la Acción de Tutela. De igual forma se le concedió a la parte accionada un término de dos (02) días para su contestación.

Posteriormente mediante proveído del 3 de febrero de 2023 se vinculó al BANCO FINANANDINA S.A. para que se pronunciara frente a la acción impetrada.

Contestación de la parte accionada:

INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL – INCOMERCIO SA.S.

El representante legal de la Entidad en escrito allegado a la presente acción de tutela indicó:

- *“... No es un hecho cierto, La Entidad brindó respuesta al derecho de petición el 12 de septiembre del año 2022, informando que la propuesta por \$17.000.000,00, no era viable toda vez que no cubre el saldo a capital. Como consta en el documento adjunto a la presente respuesta.*

Es así señor Juez que Incomercio S.A.S., es aliado estratégico en el cobro de la presente obligación, puesto que fue desembolsada el 26 de febrero del año 2019, por un valor de \$28.000.000,00, y actualmente tiene un saldo total a cancelar de \$34.920.813,00, una mora de 27 días, la cual inicio el 26 de diciembre del año 2022, teniendo como garantía el vehículo de placas DGS542. Y en vista de las constantes moras que ha tenido la accionante, Incomercio S.A.S., ha actuado como aliado estratégico en el cobro de la presente obligación.

Realizadas las verificaciones al presente caso, ya se le había brindado respuesta clara y de fondo a la presente propuesta, y se le había informado que la propuesta de \$17.000.000,00, no era procedente, toda vez que no cubría el saldo capital pendiente, que actualmente es de \$25.557.921,00.

De igual forma es preciso reiterar que, Incomercio S.A.S., es en el presente caso es aliado estratégico en el cobro de la obligación No. 1300396407, por las constantes moras que incurre la señora Ana María Valverde Carvajal, por lo cual solicitamos desvinculación de la presente acción de tutela, toda vez que el propietario de la cartera, brindó respuesta clara y de fondo a la propuesta invocada por la accionante.

De igual forma es preciso señalar que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en el presente caso La Entidad no ha vulnerado derechos fundamentales al accionado, ya que si se brindó respuesta a la propuesta de \$17.000.000,00, además, se hace evidente que lo presentado por el accionante es una controversia de índole contractual, ya que la solicitud busca un acuerdo de pago de la obligación suscrita, por lo que la acción de tutela es un mecanismo totalmente improcedente para resolver diferencias de tipo contractual o económica; lo anterior ha sido corroborado por la Corte Constitucional. ...”

Por lo tanto, solicita se ordene desvincular a la sociedad de la presente acción de tutela, pues refiere que no existe vulneración de derechos por parte de la entidad, toda vez que se dio respuesta clara y de fondo a la solicitud de propuesta de pago por valor de \$17.000.000.

Como prueba aporta respuesta al escrito de petición de fecha 24 de enero de 2024 enviado a través de buzón electrónico

- **BANCO FINANADINA:** Guardo silencio.

IV.- CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por la accionante.

2.- El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si existe o no vulneración del derecho fundamental de la parte accionante, a cargo de la parte accionada.

3.- La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

V.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Como mecanismo de carácter constitucional, la acción de tutela está encaminada a la protección de los derechos fundamentales de la persona. No obstante, esta protección se hace extensiva a derechos económicos, sociales y culturales, o colectivos, cuando estos están en íntima conexión con derechos catalogados como fundamentales, de tal forma que su no amparo causaría la vulneración de aquellos.

1.- El derecho fundamental de petición

En relación con el sentido y alcance del derecho de petición, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder y ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.¹

¹ Sentencia T-511 de 2010

Como lo ha manifestado la Corte Constitucional, el derecho de petición es un derecho fundamental, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas².

2.- Término establecido en la normatividad para contestar derecho de petición.

Frente a este punto, es importante resaltar que la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se reguló el Derecho Fundamental de Petición determinó que:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

*2. **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.***

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Resaltado propio)

Así las cosas, atendiendo a que el Derecho de petición es de carácter fundamental, la carencia de respuesta de fondo y **oportuna**, puede conllevar a la intervención del juez constitucional en virtud del ejercicio de la acción de tutela. En ese sentido, la respuesta deberá generarse dentro del término legal establecido y deberá notificarse en debida forma al peticionario.

Carencia actual del objeto por hecho superado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la

Sentencia T-200/13 - El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

Con los anteriores fundamentos legales y jurisprudenciales estudiados entra el Despacho a resolver el caso en concreto.

VI.- CASO CONCRETO

Como primera medida es de indicar que en el presente caso se cumplen con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, teniendo en cuenta que frente al primero, la accionante solicita la respuesta al escrito de petición radicado el 27 de octubre de 2022 por lo que al momento de interponer la presente acción constitucional ha transcurrido un término prudencial y, de otro lado, frente al segundo requisito se observa que no existe otro medio eficaz que pueda salvaguardar de forma oportuna los derechos fundamentales incoados por la accionante.

En el caso sometido a estudio se tiene que la señora **ANA MARIA VALVERDE CARVAJAL** presentó derecho de petición ante el **INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL – INCOMERCIO S.A.S.** en relación con propuesta de pago de obligación.

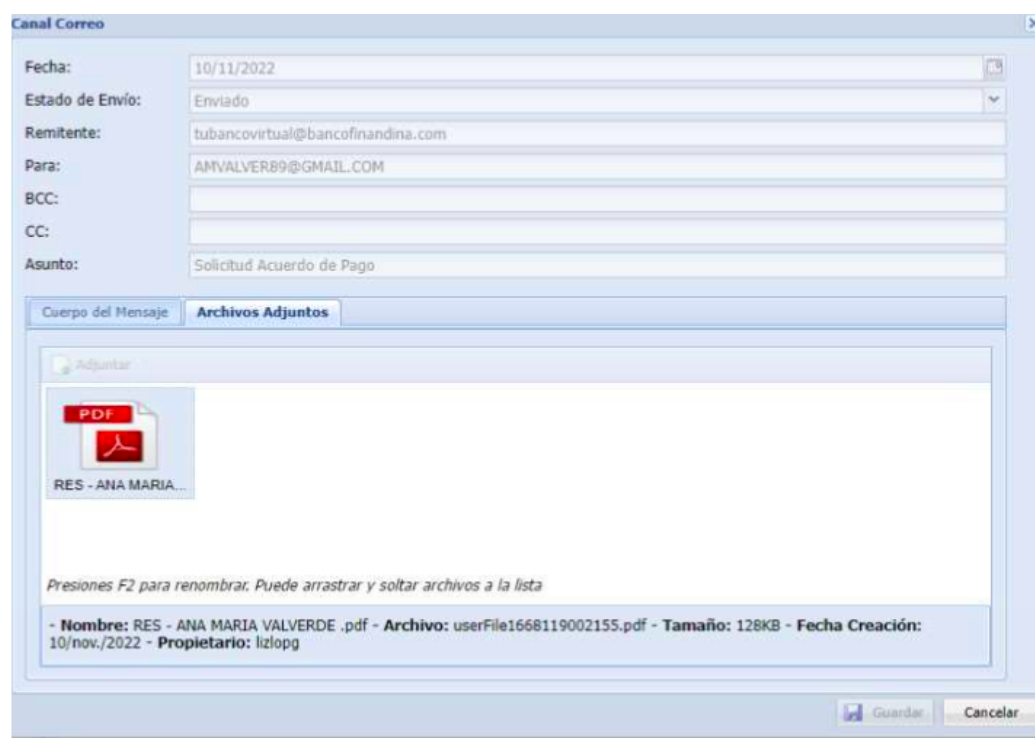
Allega copia del escrito de petición así:

**SEÑORES
INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL - INCOMERCIO S, A, S
CIUDAD.**

**ASUNTO: DERECHO DE PETICION EN INTERÉS PARTICULAR-SOLICITUD DE
PROPUESTA DE PAGO.**

ANA MARIA VALVERDE CARVAJAL: mujer, mayor de edad, residente y domiciliada en la Carrera 64 A No 13 A – 74 unidad residencial los palmares barrio El Limonar, en Cali. identificada con la cedula de ciudadanía número 1.144.026.423. Mediante el presente documento y con el respeto que se merecen interpongo. Ante **INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL - INCOMERCIO S, A, S Y ANTE QUIEN CORRESPONDA DERECHO DE PETICION EN INTERÉS PARTICULAR-SOLICITUD DE PROPUESTA DE PAGO.** Hago uso de las facultades que como ciudadana colombiana me otorga el artículo 23 de la C:P y los artículos 13,14 siguientes de C.C.A., La ley 1775 del 2015, ley 2207 del 2022. y demás normas concordantes con la materia, baso mi petición en los siguientes hechos así:

Dicha petición fue enviada por la accionante a la entidad accionada mediante correo físico de la empresa Servientrega, cuya constancia de prueba de entrega fue aportada al plenario de la cual se observa que el 27 de octubre de 2022 fue recibido por la entidad.



Así las cosas, revisemos la naturaleza jurídica del derecho de petición, consagrado en el art. 23 de la Constitución Política y ahora elevado a Ley estatutaria.

Mediante la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, el cual es considerado básicamente como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes y a las organizaciones e instituciones privadas y obtener de éstas una pronta y completa respuesta sobre el particular.

Dicha Ley potencializa la protección de este derecho fundamental, determinando entre otras cosas que ninguna entidad privada- sea organización o institución- podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y multas por parte de las autoridades competentes.

En relación con el contenido y alcance de dicho derecho la Corte ha explicado que es un derecho fundamental y que su contenido esencial comprende varios elementos, a saber: la posibilidad de acudir ante la administración y organizaciones privadas para elevar solicitudes y recibir respuesta que debe ser oportuna, de fondo y comunicada al peticionario.

En sentencia C-510 de 2004, la Corte expresó, con reiteración de su propia jurisprudencia:

“Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros

derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a.-) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b.-) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c.-) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d.-) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario con independencia de que su sentido sea positivo o negativo”.

Así mismo se ha indicado por la Corte que la respuesta a un derecho de petición, ES SUFICIENTE, cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; ES EFECTIVA, si soluciona el caso que se plantea; y ES CONGRUENTE, si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Por consiguiente, se perfecciona este derecho cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

En relación con este último aspecto, es decir con la oportunidad de la respuesta, esto es con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 6 del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Descendiendo al caso que nos ocupa, es de indicar que la parte accionada allegó la contestaciones a la petición, con el cual ofrece una respuesta de fondo a la parte accionante a través del correo electrónico amvalver89@gmail.com los días 10 de noviembre de 2022 y 24 de enero de 2023, tal como se evidenció anteriormente.

Con todo es claro que con las pruebas arrimadas al plenario y revisada la contestación emitida por las entidades se configura la figura jurídica del hecho superado porque la respuesta fue de fondo y debidamente notificada, por lo que, a la luz de la jurisprudencia constitucional estudiada, surge innecesario el amparo reclamado, por cuanto han cesado las conductas endilgadas como fundamento de este, de donde aflora que las situaciones que amenazaban la vulneración de derechos ya no son actuales y que la acción carece de interés jurídico por el evidente hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto como consecuencia de que la presunta vulneración objeto de esta acción de tutela ya cesó, toda vez que la entidad **INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL – INCOMERCIO S.A.** dio contestación a la petición del 27 de octubre de 2022, de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

TERCERO: Sí no fuere impugnada la providencia dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, (artículo 31 del Decreto.2591/91).

CUARTO: Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional por secretaria archívese.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ